

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

REF. MEDIDA DE PROT. 2022-00055.

Tramitado debidamente el proceso de la referencia procede esta Juez a resolver de manera escrita el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada.

A N T E C E D E N T E S:

1. El día 6 de diciembre del año 2021 la señora JENSY CAROLINA LEGUIZAMÓN PEÑA presentó medida de protección contra el señor VÍCTOR MAURICIO MUÑOZ RODRÍGUEZ, con base en los siguientes hechos:

1.1. Que su ex compañero y padre de su hija, la ha amenazado con mensajes de querer hacerlo daño.

1.2. Que el accionado le dice que le va a dejar un recuerdo para toda la vida y que le va a hacer daño por donde más le duela.

2. Con fecha 6 de diciembre de 2021, la Comisaría 4^a de Familia de esta ciudad avocó el conocimiento de la medida de protección y en audiencia celebrada el día 22 de diciembre de 2021, se escuchó a la accionante, en descargos al accionado, disponiéndose: IMPONER MEDIDA DE PROTECCION DEFINITIVA a favor de la señora YENSY CAROLINA LEGUIZAMON PEÑA, y de la niña DANNA SOFIA MUÑOZ LEGUIZAMON en contra del señor VICTOR MAURICIO MUÑOZ RODRIGUEZ, ORDENÁNDOLE cesar de inmediato y sin ninguna condición todo acto de provocación, agresión física, verbal, psicológica, intimidación, maltrato, humillación, ultraje, amenaza, ofensa, agravio, acoso, persecución, retaliación, escándalo o cualquier otro acto que les cause daño tanto físico como emocional, en su lugar de vivienda o habitación, sitio público, lugar de trabajo, estudio o en cualquier lugar donde ellas se encuentren; ORDENAR al señor VICTOR MAURICIO MUÑOZ RODRIGUEZ respetar los espacios personales y el vocabulario con el que se dirige hacia la señora YENSY CAROLINA LEGUIZAMON; AMONESTAR a las partes YENSY CAROLINA LEGUIZAMON PEÑA y VICTOR MAURICIO MUÑOZ RODRIGUEZ para que no involucren a la niña DANNA SOFIA MUÑOZ LEGUIZAMON de 2 años de edad, ni a los demás miembros de su grupo familiar en su conflicto personal y que traten por todos los medios llevar una vida dentro del respeto mutuo, la tolerancia y la comprensión en beneficio de las familias y en especial de los menores de edad con derechos prevalentes; CONFIRMAR la CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL de la niña DANNA SOFIA MUÑOZ LEGUIZAMON de 02 años de edad, en cabeza de la progenitora, señora YENSY CAROLINA LEGUIZAMON PEÑA, quien deberá velar por su cuidado y atención integral en todo momento; CONFIRMAR lo ordenado en el numeral Segundo, literales B, C y D, de

las medidas provisionales de fecha seis (06) de diciembre de 2021; ORDENAR que por parte de las autoridades de policía se preste protección y apoyo especial y temporal a la señora YENSY CAROLINA LEGUIZAMON PEÑA y de la niña DANNA SOFIA MUÑOZ LEGUIZAMON con el fin de evitar la repetición de hechos como los aquí denunciados y ocasionados por el señor VICTOR MAURICIO MUÑOZ RODRIGUEZ; ORDENAR a VICTOR MAURICIO MUÑOZ RODRIGUEZ y sugerir a la señora YENSY CAROLINA LEGUIZAMON PEÑA, realizar tratamiento terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, para el manejo de su conducta que les permita obtener orientación y apoyo en el redimensionamiento de los eventos de violencia intrafamiliar, resolución de conflictos, manejo de emociones y comunicación asertiva.

R E C U R S O :

Contra la anterior decisión, el accionado interpuso recurso de apelación, manifestando no estar de acuerdo con la decisión porque él no le ha hecho daño a ella, no la ha "cascado" y tampoco la trata mal; que como ella le dijo que lo tenía demandado por el tema de la niña, entonces por eso fue, pero ahora cuando recibió el papel que le llegó a la casa lo cogió y lo guardó, no lo leyó; dijo que la accionante no le deja ver a la niña y tampoco le recibe dinero alguno para la misma.

Esta Juez, mediante auto del 27 de enero de 2022, dispuso admitir la medida de protección; en auto del 2 de mayo del mismo año se abrió a pruebas el recurso; y, en auto del 29 de junio de 2022 se anunció a las partes que el presente asunto se fallaría de manera escrita en razón

a la situación de emergencia sanitaria que para ese momento se vivía, por lo que para no vulnerar sus derechos, se les corrió traslado para alegar por el término de 5 días, para los fines indicados en el art. 327 del C.G.P, término que venció en silencio.

III. CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para

prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situaciones de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

"'Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley'.

"Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

"En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

"'con la expedición de la ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la

tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'.... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

" Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar" (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que *"La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades*

intervenir en la relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales".
(Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Establece el art. 17 de la ley 1257 de 2008 el cual modifica el art. 5° de la ley 575 de 2000: "Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley:

a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia;

b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a juicio del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel perturbe, intimidé, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada.

c) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños, niñas y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar;

d) Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios a costa del agresor.

e) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos de orientación y asesoría jurídica, médica, psicológica y psíquica que requiera la víctima;

f) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición la autoridad competente ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, si lo tuviere;

g) Ordenar a la autoridad de policía, previa solicitud de la víctima el acompañamiento a esta para su reingreso al lugar de domicilio cuando ella se haya visto en la obligación de salir para proteger su seguridad;

h) Decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos e hijas si los hubiere, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

i) Suspender al agresor la tenencia, porte y uso de armas, en caso de que estas sean indispensables para el ejercicio de su profesión u oficio, la suspensión deberá ser motivada;

j) Decidir provisionalmente quién tendrá a su cargo las pensiones alimentarias, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

k) Decidir provisionalmente el uso y disfrute de la vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla.

l) Prohibir, al agresor la realización de cualquier acto de enajenación o gravamen de bienes de su propiedad sujetos a registro, si tuviere sociedad conyugal o patrimonial vigente. Para este efecto, oficiará a las autoridades competentes. Esta medida será decretada por Autoridad Judicial;

m) Ordenar al agresor la devolución inmediata de los objetos de uso personal, documentos de identidad y cualquier otro documento u objeto de propiedad o custodia de la víctima;

n) Cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

Parágrafo 1°. En los procesos de divorcio o de separación de cuerpos por causal de maltrato, el juez podrá decretar cualquiera de las medidas de protección consagradas en este artículo.

Parágrafo 2°. Estas mismas medidas podrán ser dictadas en forma provisional e inmediata por la

autoridad judicial que conozca de los delitos que tengan origen en actos de violencia intrafamiliar.

Parágrafo 3°. La autoridad competente deberá remitir todos los casos de violencia intrafamiliar a la Fiscalía General de la Nación para efectos de la investigación del delito de violencia intrafamiliar y posibles delitos conexos". (Subrayado fuera de texto).

Para resolver los puntos a que se contrae la apelación del recurrente, esto es, que no está de acuerdo con que la accionante tenga la custodia de sus hijas; debe esta Juez previamente hacer un análisis del acervo probatorio que fuera recaudado por la Comisaría 10° de Familia de Engativá de esta ciudad, así:

RATIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE.

En audiencia celebrada el día 22 de diciembre de 2021, la accionante, señora YENSY CAROLINA LEGUIZAMÓN PEÑA manifestó ratificarse de los hechos denunciados; agregando que el mensaje de texto se lo envió el día 25 de noviembre de 2021, porque ella no le permito tener contacto con su hija, a quien le solicitó también la medida de protección, inicialmente pues el tiempo que llevan de estar separados decidió no volver a recibir nada para la niña, porque él es consumidor y ella a él la niña no se la deja tener; ella está llevando un proceso en la Fiscalía por inasistencia alimentaria, tiene la Medida de Protección y ahí le dejaron la custodia de la niña de manera parcial, acá ya habían hecho la conciliación de los alimentos de la niña, él la ha amenazado a ella con hacerme daño, se ha llevado a la niña sin su consentimiento y tuvo que ir acompañada de una patrulla de policía para recuperarla, ya ha generado agresiones en contra de su pareja, de su mamá,

él se lleva por delante a quien sea por esa razón hizo esta solicitud. Dijo que antes de este problema el accionado la había insultado. Refirió que con esta acción pretende proteger a la niña y a ella porque como dijo, la propia pareja de él que él pretendía llevarse a la niña, que él iba a contratar a alguien para que me hiciera daño. Finalmente dijo que no le deja ver a la niña al accionado, primero porque desde que ella nació no ha asumido la responsabilidad de la niña, y segundo como ya lo manifestó, él es consumidor y no vive en condiciones para tener a una niña.

DESCARGOS DE LOS ACCIONADOS

En la misma audiencia, el accionado, señor **VÍCTOR MAURICIO MUÑOZ RODRÍGUEZ** dijo que todo lo que ella está diciendo es negativo, él le envió un mensaje de texto diciéndole que si le iba a dejar un recuerdo, pero cada quien toma las cosas como quiere, pero no que le vaya hacer daño; él si le escribió diciéndole que le iba a dejar a ella un recuerdo, porque ella más tarde que temprano lo va a pagar, porque ella sabe que lo que está haciendo es dejarlo sin tener la posibilidad de ver a su hija, él se separó de ella hace un año, él no le he hecho daño a la mamá de ella, a la pareja que tiene si se dieron como hombres porque es un alcohólico se la pasa con ella de farra en farra y él tiene las fotos y videos porque vive cerca de donde ellos trabajan y sabe dónde se la pasan, las direcciones, y todo donde se la pasan ellos, pese a que la pareja que ella tiene en este momento le endulzo el oído a ella y se llevó a su hija, ahora yo si se llevó a la niña como ella lo dice, y ya y que pasa nada". Agregó que desea que la accionante le deje ver la

niña, ahora ella vive con un alcohólico entonces le da miedo que le haga daño a su hija.

DENUNCIA PENAL:

Formulada por la señora YENSY CAROLINA LEGUIZAMÓN PÉÑA el día 6 de diciembre de 20221 contra el señor VICTOR MAURICIO MUÑOZ RODRIGUEZ por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, en la que en el relato de los hechos manifestó que: "EL DIA 25 DE NOVIEMBRE HACIA LA 1:45PM POR MEDIO DE UN MENSAJE DE TEXTO EL PAPÁ DE MÍ HIJA ME ESCRIBIÓ QUE LE DEJE VER A LA NIÑA EL FIN DE SEMANA, YO LE DIJE QUE NO PORQUE NO RESPONDIÓ POR ELLA, PORQUE EL ES CONSUMIDOR DE MARIHUANA, PORQUE UNA VEZ SE LA LLEVO SIN MI AUTORIZACION Y SE LA LLEVO A LAS MALAS LO QUE ME DA MUCHO MIEDO PORQUE SE COMO ES ÉL, CUANDO CONSUME ES AGRESIVO, AL DECIRLE ESO ÉL ME ESCRIBIÓ Y ME DICE QUE ME IBA A DEJAR UN RECUERDO PARA TODA LA VIDA, QUE ME IBA A HACER DAÑO DONDE MAS ME DUELE, DIAS DESPUES LA ACTUAL PAREJA DE ÉL ME DICE QUE ME CUIDE, QUE ÉL QUIERE HACERME DAÑO A MI O A LA NIÑA, TENGO MUCHO MIEDO PORQUE ADEMAS YA AGREDIÓ A MI PAREJA E INTENTO AGREDIR A MI MAMÁ, ÉL ME DICE QUE VA A LUCHAR COMO SEA POR ESTAR CON LA NIÑA, SE PUEDE LLEVAR LA NIÑA COMO SEA, LE TENGO MUCHO, SE QUE ES CAPAZ DE MUCHAS COSAS".

Analizado en su conjunto el material probatorio al que anteriormente se acaba de hacer alusión, encuentra esta Juez que acertó el a-quo al haber accedido a la medida de protección solicitada, por cuanto quedó demostrado que la prueba de las agresiones denunciadas por la accionante, provienen del propio demandado, quien en sus descargos confesó que efectivamente le envió a la accionante un mensaje diciéndole que si le iba a dejar un recuerdo, y que sí se llevó a la niña como ella dice, esto

es, sin su consentimiento, lo que constituye una violencia psicológica hacia la señora YENSY CAROLINA LEGUIZAMÓN PEÑA; lo cual fue corroborado con la denuncia penal que fuera formulada por la accionante ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha sido clara al indicar, que existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrentan a esta clase de casos, estando en la obligación de eliminar toda forma de discriminación en contra de la mujer, siendo obligatorio incorporar criterios de género diferentes a los que tradicionalmente se utilizan para solucionar tales casos.

Así, la conducta en la que incurrió el demandado es totalmente reprochable y debe ser sancionada, igualmente en el marco del deber que le corresponde al Estado y la sociedad de propender por toda erradicación de la violencia contra la mujer, tema sobre el cual la Corte Constitucional ha llamado la atención, como lo hizo en sentencia T- 878 de 2014, en la que dispuso ***“La violencia contra las mujeres, constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de la mujeres... Se debe repensar la relación entre hombre y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos.*”**

"En suma, se evidencia que para el Estado Colombiano la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer, se ha convertido en uno de sus propósitos indispensables. Para ello se ha obligado a reprochar 'todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia'".

Advirtiéndolo, que igualmente acertó el a quo al haber confirmado la custodia y cuidado personal de la niña DANNA SOFIA MUÑOZ LEGUIZAMÓN, en cabeza de su progenitora.

Debiendo precisarse, respecto a los puntos de apelación, consistentes en que el accionado no se encuentra de acuerdo con la decisión porque él no le ha hecho daño a ella, no la ha "cascado" y tampoco la trata mal; que como ella le dijo que lo tenía demandado por el tema de la niña, entonces por eso fue, pero ahora cuando recibió el papel que le llegó a la casa lo cogió y lo guardó, no lo leyó; dijo que la accionante no le deja ver a la niña y tampoco le recibe dinero alguno para la misma; debe indicarse de una parte, que la violencia psicológica quedó demostrada con su propia versión, conforme anteriormente ya se indicara, al haberle enviado el mensaje diciéndole que le iba a dejar un recuerdo, y haberse llevado a la niña sin el permiso de la progenitora; y de otra, por cuanto si lo que el accionado pretende es que se decida sobre la custodia de la niña y los alimentos, para el efecto debe acudir a las instancias judiciales correspondientes, como quiera que este proceso no es el escenario para ello, debiendo demostrarse dentro de los respectivos procesos cuál de los progenitores debe

ostentar dicha tenencia y si la madre de la menor acepta o no el ofrecimiento de alimentos que el padre de la niña haga.

Consecuencia de lo anterior, deberán confirmarse las determinaciones que fueran adoptadas por la Comisaria 4 de Familia San Cristóbal 1 de esta ciudad en el fallo que fuera proferido audiencia celebrada el día 22 de diciembre del año 2021.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTA, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR las determinaciones adoptadas por la Comisaria 4 de Familia San Cristóbal 1 de esta ciudad, en fallo que fuera proferido el día veintidós (22) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), dentro de la MEDIDA DE PROTECCIÓN que fuera instaurada por la señora YENSI CAROLINA LEGUIZAMÓN PEÑA contra el señor VÍCTOR MAURICIO MUÑOZ RODRÍGUEZ, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la comisaría de origen una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **453951bc17b58030f61f7ee9fe283e253cead0d1dd06e0a2a241a183e48d0c4f**

Documento generado en 19/12/2022 03:52:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**